

Proceso. “MARCHIOLLI, EDUARDO CLEMENTE C/ MUNICIPALIDAD DE CATRIEL S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA” (Expte. N° CI-01601-C-2026)

Organismo. Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 15 IV-CJ.

Cipolletti, 8 de julio de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados “**MARCHIOLLI, EDUARDO CLEMENTE C/ MUNICIPALIDAD DE CATRIEL S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA**” (Expte. N° **CI-01601-C-2026**), puestos a despacho para resolver, y de los que:

I. RESULTA:

a. Que en [fecha 9 de junio de 2026](#), el Dr. Eduardo Clemente Marchioli, por derecho propio y con su propio patrocinio letrado, se presentó ante esta Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 15 iniciando formal demanda de ejecución de honorarios profesionales contra la Municipalidad de Catriel, persiguiendo el cobro de la suma de \$1.168.125, equivalentes a 15 Jus según el valor vigente al mes de marzo de 2026.

b. Que dichos emolumentos fueron regulados a su favor en el marco de las actuaciones tramitadas ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro caratuladas “MARCHIOLLI, EDUARDO CLEMENTE C/ MUNICIPALIDAD DE CATRIEL S/ MANDAMUS” (Expediente N° VI-00046-O-2025), mediante sentencia definitiva dictada el 19 de marzo de 2026, la cual se encuentra firme y consentida conforme [certificación actuarial acompañada en autos](#).

c. Que en [fecha 18/06/2026](#) las actuaciones fueron puestas a despacho a fin de resolver.

II. Y CONSIDERANDO:

d) Competencia.

Que, de modo liminar, corresponde determinar la competencia de este organismo para entender en la presente ejecución.

Advierto que no resulta aplicable al sub examine la regla de atribución de competencia prevista en el artículo 448 del Código Procesal Civil y Comercial (Ley N° 5777), la cual prescribe que la ejecución corresponde al magistrado que pronunció la sentencia reguladora de los estipendios.

Ello es así por cuanto nos encontramos ante una regulación de honorarios dictada por el Superior Tribunal de Justicia en ejercicio de su competencia originaria y exclusiva.

Conforme a la hermenéutica constitucional que deriva del artículo 207 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, el cimero Tribunal provincial posee una

esfera de competencias estrictamente limitada, dentro de la cual no se incluye de ningún modo la ejecución de sus propias decisiones. Sostener lo contrario, importaría desnaturalizar las funciones constitucionales del Superior Tribunal de Justicia, asignándole tareas de grado inferiores inherentes a los jueces de instancia inferior.

Por los mismos fundamentos tampoco resulta de aplicación el art. 6° inc. 1 del Código Procesal Civil y Comercial, que establece como regla especial de competencia que en la ejecución de sentencia es competente el juez del proceso principal.

Teniendo en cuenta la materia en cuestión, la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5731 dispone en su art. 55 inciso a) punto 4 que “*..Las unidades jurisdiccionales y juzgados de primera instancia en lo Civil, Comercial y de Minería ejercen la jurisdicción voluntaria y contenciosa y entienden en: (....) 4) (...) las ejecuciones de sentencia y honorarios de los restantes fueros e instancias, excepto el fuero del Trabajo. ...*”. Dicha norma, en su inciso c), luego determina la competencia de las unidades jurisdiccionales de primera instancia en lo Contencioso Administrativo, disponiendo que “*...entienden y ejercen la jurisdicción voluntaria y contenciosa en el conocimiento y decisión de las causas en las que sean parte los Estados provincial o municipal, sus entidades descentralizadas y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas de conformidad a las leyes procesales...*”.

El fuero contencioso administrativo de la cuarta circunscripción judicial entró en funcionamiento el 18/09/2023 y si bien con posterioridad se reformó la Ley Orgánica (Ley N° 5731), se mantuvo la redacción del art. 55 citado, y en consecuencia, la competencia en materia de ejecuciones de sentencias y honorarios “*...de los restantes fueros e instancias, excepto el fuero del Trabajo...*” en el fuero civil y comercial.

Por otra parte, de una interpretación sistémica de las normas en juego, en el caso concreto, teniendo en cuenta la entrada en vigor del CPA en 2016 (art. 1), la posterior reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 55 Ley N° 5731) y la reciente sanción de la Ley N° 5773 que en materia de competencia contencioso administrativa mantuvo el mismo criterio, advierto que, no alcanza la especificidad del trámite (ejecución de honorarios) al fuero contencioso administrativo. Por lo tanto, las ejecuciones de honorarios regulados en causas que tramitan -o tramitaron- ante una Unidad Jurisdiccional distinta a la Contenciosa Administrativa, aún cuando el Estado sea parte, corresponden -por imperativo legal- al conocimiento de los juzgados (hoy denominados “unidades jurisdiccionales”) de primera instancia con competencia civil y comercial.

Por ello,

III. RESUELVO:

Primero: Declararme incompetente para entender en las presentes actuaciones, en la medida y alcances indicados en los considerandos de la presente. Sin costas, por no mediar contradictorio (art. 62 y cctes. del CPCC).

Segundo: Firme la presente, remítanse a la OTICCA para su sorteo y posterior radicación ante la Unidad Jurisdiccional Civil y Comercial que corresponda en el orden de turno.

Tercero: Regístrese y notifíquese. Oportunamente archívese.

María Adela Fernández

Jueza